

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2030-2PO2-11

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes Federal de Derechos, y de Coordinación Fiscal.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Claudia Edith Anaya Mota.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRD.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	07 de abril de 2011.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	24 de marzo de 2011.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Explicitar que los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho “ordinario” sobre minería. Crear un derecho extraordinario sobre la extracción minera, mismo que se distribuirá a los municipios de acuerdo con el factor que resulte del promedio del mayor índice de producción de este sector de acuerdo a la desviación estándar de cada uno de ellos con respecto a la media nacional, así como la inversa del índice de desarrollo humano municipal; por lo que, no se incluirá en la recaudación federal participable este derecho.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en ambas materias se sustenta en la fracción VII del artículo 73, tanto para la Ley Federal de Derechos como para la Ley de Coordinación Fiscal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Verificar el artículo primero de instrucción, el cual refiere que se adiciona un artículo 263 Bis de la Ley Federal de Derechos; sin embargo, no se señala en la propuesta del proyecto de decreto.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos párrafos y fracciones cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE																			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE																		
<p><b>LEY FEDERAL DE DERECHOS</b></p> <p><b>Artículo 263.</b> Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Concesiones y asignaciones mineras</th> <th style="text-align: left;"><i>Cuota por hectárea</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>I.</b> ...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td><b>II.</b> ...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td><b>III.</b> ...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td><b>IV.</b> ...</td> <td>...</td> </tr> <tr> <td><b>V.</b> ...</td> <td>...</td> </tr> </tbody> </table>	Concesiones y asignaciones mineras	<i>Cuota por hectárea</i>	<b>I.</b> ...	...	<b>II.</b> ...	...	<b>III.</b> ...	...	<b>IV.</b> ...	...	<b>V.</b> ...	...	<p><b>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 263 Bis, y se modifican los artículos 263, 264 y 265 de la Ley Federal de Derechos, así como una modificación al artículo 2o. y una adición del artículo 2o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal</b></p> <p><b>Artículo Primero:</b> Se reforman los artículos 263, 264 y 265 y se adiciona un artículo 263 Bis de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:</p> <p><b>Ley Federal de Derechos</b></p> <p><b>Artículo 263.</b> Los titulares de concesiones y asignaciones mineras pagarán semestralmente por cada hectárea o fracción concesionada o asignada, el derecho <b>ordinario</b> sobre minería, de acuerdo con las siguientes cuotas:</p> <table border="0"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Concesiones y <b>Cuotas por hectárea</b> asignaciones mineras</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>I.</b> Durante el primer y segundo año de vigencia 5.08 pesos</td> </tr> <tr> <td><b>II.</b> Durante el tercero y cuarto año de vigencia 7.60 pesos</td> </tr> <tr> <td><b>III.</b> Durante el quinto y sexto año de vigencia 15.72 pesos</td> </tr> <tr> <td><b>IV.</b> Durante el séptimo y octavo año de vigencia 31.62 pesos</td> </tr> <tr> <td><b>V.</b> Durante el noveno y décimo año de vigencia 63.22 pesos</td> </tr> </tbody> </table>	Concesiones y <b>Cuotas por hectárea</b> asignaciones mineras	<b>I.</b> Durante el primer y segundo año de vigencia 5.08 pesos	<b>II.</b> Durante el tercero y cuarto año de vigencia 7.60 pesos	<b>III.</b> Durante el quinto y sexto año de vigencia 15.72 pesos	<b>IV.</b> Durante el séptimo y octavo año de vigencia 31.62 pesos	<b>V.</b> Durante el noveno y décimo año de vigencia 63.22 pesos
Concesiones y asignaciones mineras	<i>Cuota por hectárea</i>																		
<b>I.</b> ...	...																		
<b>II.</b> ...	...																		
<b>III.</b> ...	...																		
<b>IV.</b> ...	...																		
<b>V.</b> ...	...																		
Concesiones y <b>Cuotas por hectárea</b> asignaciones mineras																			
<b>I.</b> Durante el primer y segundo año de vigencia 5.08 pesos																			
<b>II.</b> Durante el tercero y cuarto año de vigencia 7.60 pesos																			
<b>III.</b> Durante el quinto y sexto año de vigencia 15.72 pesos																			
<b>IV.</b> Durante el séptimo y octavo año de vigencia 31.62 pesos																			
<b>V.</b> Durante el noveno y décimo año de vigencia 63.22 pesos																			

<p>VI. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. A partir del décimo primer año de vigencia 111.27 pesos</p> <p>La determinación del pago del derecho cuando la concesión o asignación cubra periodos inferiores a un semestre, se hará considerando la parte proporcional que le corresponda con base en las mismas.</p> <p>Para los efectos del cálculo del derecho a que se refiere este artículo, se entenderá que la vigencia de las concesiones y asignaciones mineras coincide con el año calendario. Para el caso de las nuevas concesiones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería hasta el 31 de diciembre del año de que se trate. Tratándose de nuevas asignaciones mineras, el primer año de su vigencia será el periodo comprendido desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación hasta el 31 de diciembre del año de que se trate.</p> <p>En el caso de sustitución de concesiones o asignaciones por las causas previstas en la Ley Minera, la vigencia para efectos del pago del derecho sobre minería se computará para las concesiones a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Minería de la concesión original que se sustituye y para las asignaciones, a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los titulares de concesiones mineras que al amparo de dichas concesiones exploten sales y los subproductos que se obtengan de salinas formadas por aguas provenientes de mares actuales, superficiales o subterráneos, de modo natural o artificial, estarán a lo dispuesto en el Capítulo V denominado “Salinas”, de este Título.</p>
--	---

<p><b>Artículo 264.</b> El derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 265.</b> Las asignaciones mineras otorgadas en favor del Consejo de Recursos Minerales causarán los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 de esta Ley, a partir del segundo año de su vigencia.</p>	<p><b>Artículo 264.</b> El derecho sobre minería a que se refiere el artículo 263 <b>y el 263 Bis</b> de esta ley, deberá pagarse semestralmente en los meses de enero y julio de cada año.</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 265.</b> Las asignaciones mineras otorgadas en favor del Consejo de Recursos Minerales causarán los derechos sobre minería a que se refiere el artículo 263 <b>y el 263 Bis</b> de esta Ley, a partir del segundo año de su vigencia.</p>
<p style="text-align: center;"><b>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</b></p> <p><b>Artículo 2o.- ...</b></p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.</p> <p>No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo Segundo:</b> Se reforman el artículo 2 y se adiciona un artículo 2o.-B de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 2o. ...</b></p> <p>La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos sobre la extracción de petróleo y el <b>derecho ordinario</b> de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por los mismos conceptos.</p> <p>No se incluirán en la recaudación federal participable, los impuestos adicionales del 3% sobre el impuesto general de exportación de petróleo crudo, gas natural y sus derivados y del 2% en las demás exportaciones; ni tampoco los derechos adicionales o extraordinarios, sobre la extracción de petróleo, <b>ni el derecho extraordinario sobre minería</b></p> <p>...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 2o.-B. El derecho extraordinario sobre la extracción minera se distribuirá a los municipios de acuerdo con el factor que resulte del promedio del mayor índice de producción de este sector de acuerdo a la desviación estándar de cada uno de ellos con respecto a la media nacional, así como la inversa del índice de desarrollo humano municipal.</p>
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

LAL